

## LEY Nº 27727

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY DE CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN DE RECONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DE ICA

#### **Artículo 1º.- Creación de la Corporación**

Créase la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Departamento de Ica; asimismo, declárase de interés público y de necesidad nacional su reconstrucción, su recuperación social y económica.

#### **Artículo 2º.- Naturaleza Jurídica de la Corporación**

La Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Departamento de Ica es una persona jurídica de Derecho Público Interno, con autonomía económica y administrativa dentro de las facultades y atribuciones de la presente Ley. La Corporación tendrá duración indefinida y su sede en la ciudad de Ica.

#### **Artículo 3º.- Objetivos de la Corporación**

La Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Departamento de Ica, tendrá como objetivo apoyar y propiciar, organizar, coordinar y llevar a cabo las actividades de reconstrucción y desarrollo en todo el departamento y en especial de las zonas siniestradas con motivo de los desastres naturales que azotara el departamento de Ica, en los años de 1996 y 1998.

#### **Artículo 4º.- Estructura Orgánica de la Corporación**

La Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Departamento de Ica tendrá un Directorio integrado por los siguientes miembros:

- Un representante del Poder Ejecutivo, quien la presidirá;
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Un representante del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;
- Un representante del Ministerio de Salud;
- Un representante del Concejo Provincial de Ica;
- Un representante de los Concejos Provinciales de las provincias de Pisco, Chincha, Nasca y Palpa;
- Un representante de los Concejos Distritales de la provincia de Ica;
- Un representante de los Decanos de los Colegios Profesionales del departamento de Ica;
- Un representante designado por las Cámaras de Comercio del departamento de Ica;
- Un representante de las universidades del departamento de Ica;
- Un representante de la Asociación de Agricultores de Ica.

#### **Artículo 5º.- Autorización al Poder Ejecutivo**

Autorízase al Poder Ejecutivo para que mediante decreto supremo disponga los recursos económicos y técnicos que sean necesarios para la reconstrucción y desarrollo del departamento de Ica.

#### **Artículo 6º.- Nombramiento de los integrantes de la Corporación**

- 6.1 Los integrantes de la Corporación serán nombrados dentro de los 15 (quince) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.
- 6.2 Si por cualquier circunstancia los delegados o representantes de las mismas instituciones no fuesen designados en el término indicado, la Corporación procederá a nombrarlos provisionalmente y durará en el cargo hasta que se efectúe la designación por el organismo correspondiente.

#### **Artículo 7º.- Designación del Comité Ejecutivo**

- 7.1 En su primera sesión el Directorio designará un Comité Ejecutivo integrado por tres miembros, con residencia en la ciudad de Ica. El Comité Ejecutivo tendrá por función primordial administrar la Corporación.
- 7.2 El Directorio dentro de los 30 (treinta) días contados a partir de su fecha de creación, especificará las funciones y responsabilidades del Comité Ejecutivo.

#### **Artículo 8º.- Nombramiento del Gerente**

- 8.1 El Directorio nombrará un Gerente. El nombramiento no podrá recaer en ningún miembro del Directorio ni del Comité Ejecutivo.
- 8.2 En el Reglamento de la presente Ley se señalará sus funciones, remuneración e incompatibilidades.

#### **Artículo 9º.- Fines de la Corporación**

- 9.1 La Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Departamento de Ica tendrá los siguientes fines:
  - a. Desarrollar programas de rehabilitación, dotación y mejoramiento de los servicios públicos propiciando y ejecutando en colaboración con otros organismos públicos la solución en los problemas de urbanismo y vivienda e infraestructura.
  - b. Promover la reconstrucción y refacción de los inmuebles dañados por los desastres naturales que sufriera el departamento de Ica, en los años de 1996 y 1998.
  - c. Desarrollar un plan de auxilio a los damnificados por los desastres naturales, que comprende el suministro de créditos a largo plazo para la reposición o rehabilitación de pequeñas y medianas empresas.
  - d. Estudiar, planear y ejecutar los Programas de Desarrollo Económico y Social, propiciando para ello la acción conjunta de la iniciativa privada y la inversión pública, así como el concurso del crédito interno y externo para atender al financiamiento.
  - e. Proporcionar y propiciar la colaboración y participación de los diversos organismos del sector privado en las tareas de reconstrucción de las áreas siniestradas por los desastres naturales pasados; y
  - f. Los demás que le señale la ley o que le encomienden los poderes públicos.
- 9.2 Para la realización de los fines indicados la Corporación utilizará, en cuanto sea posible, los servicios de los organismos y reparticiones estatales.

#### **Artículo 10º.- Otras funciones de la Corporación**

- 10.1 La Corporación administrará sus rentas y planificará, ejecutará y controlará las obras y programas que se indican en el Artículo 9º, pudiendo realizar los actos y contratos necesarios. Dará publicidad a sus acuerdos y trimestralmente a su movimiento económico.
- 10.2 La Corporación formulará planes de acción, a corto, mediano y largo plazo.
- 10.3 La Corporación remitirá copia de su Balance Anual a la Contraloría General de la República.

#### **Artículo 11º.- Obras que ejecute la Corporación**

Las obras que ejecute la Corporación se adjudicarán previa licitación pública. El mismo procedimiento se seguirá para los estudios y proyectos que realice.

#### **Artículo 12º.- Bienes y Rentas de la Corporación**

Son bienes y rentas de la Corporación las que el Poder Ejecutivo le asigne y las donaciones que reciba de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

#### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Primera.-** El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 30 (treinta) días reglamentará la presente Ley.

**Segunda.-** En el momento en que se ponga en marcha el proceso de descentralización, a través de la instalación de los gobiernos regionales, este organismo se adecuará a esta nueva organización.

**Tercera.-** Deróganse, modifíquense o déjense en suspenso todas las normas que se opongan o limiten la aplicación de la presente Ley.

#### **POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día seis de diciembre de dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del Congreso  
de la República